

✠

EL REY = POR QUANTO HABIENDOME
dado cuenta el Gefe de Escuadra Don Juan Antonio de
la Colina, Comandante de Marina en el Puerto de la Ha-
vana, en Carta de dies y ocho de Julio del año de mil se-
tecientos sesenta y ocho, de haber hallado presos en aque-
lla Carzel à dos Soldados de Marina sin la menor Justifi-
cacion de sus delitos, y solo con la vos comun de haber
sido extraidos de la Iglesia por homisidas, cuyas cir-
cunstancias, y las demás relexiones que manifestò sobre
el estado de la Causa, le habian estimulado à celebrar
Concordia con el Provisor Jiez Ecleciastico, de aquella
Diosesis, para que à los mimos Reos se les asignase la
Inmunidad en el Arzenal del Ferrol, por tiempo de seis
años, en lo qual se habia convenido el Diosesano, y de
comun Acuerdo los habia renitido à aquel destino en el
Navio nombrado San Luis; fui servido de resolver à
Consulta de mi Consejo de las Indias de dies y nueve de
Enero del año proximo pasado, que aunque podia confir-
marse lo practicado por el nominado Gefe de Escuadra,
debia extrañarsele la falta de instruccion y formalidad con
que habia executado la citada Remicion mandandole que
en lo subsesivo quando ocurriese algun destino, concigna-
cion, ò destierro, enviase con los presos Testimonio de sus
Causas, y de las diligencias obradas en el asunto y que
se le dirigiese, (como se practicò por la Secretaria del
despacho de Indias) un exemplar de la Real Cedula de
sinco de Abril de mil setecientos sesenta y quatro, (en la
qual se declaró lo que generalmente se debia observar en
quanto al modo de extraer del Sagrado à los delinquen-
tes,) en cargandole su observancia, y que se abstubiese
en todo lo posible de practicar concordias con los Juezes Ecle-
siasticos. En su consecuencia con otra Carta de dies y

n e

CO-PP

L. 1

D. 30

F. 4

nueve de Mayo del citado año proximo pasado, acompañò el enunciado Don Juan Antonio de la Colina, Copia de un informe de su Auditor, exponiendo al mismo tiempo lo que se le ofreció à efecto de Indennisarse del cargo ò reparo que se le formò, como tambien los motivos que habia tenido para condesender à la asignacion de Acilo à los mencionados Reos, proponiendo los inconvenientes que se tocaban en asuntos de Inmunidad local, à que se acogian los Delinquentes, y Suplicandome que para remedio de ellos, medignase de tomar la providencia conveniente; y tambien à consulta de nominado mi Consejo, de dos de Diciembre del propio año, tube à bien el resolver (entre otras cosas,) que sin embargo de lo que se prevenia por la Constitucion Septima del Titulo Catorse Libro tercero del Sinodo de aquel Obispado, y de lo dispuesto por Reales Cedula, de veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y veinte; y nueve de Octubre de mil setecientos cinquenta y siete, deberan los Juezes, Reales y defensores de mi Real Jurisdiccion, en todas las Causas que se Subsitasen sobre inmunidad local, ò sobre la personal, interponer los recursos de fuerza, en conoser, y proseder, para ante la Real Audiencia del distrito, en la qual se determinaria el recurso segun lo que Correspondiese y que en quanto à destinar por ambas Jurisdicciones la extraccion de Reos del sagrado, se observase lo que ultimamente se habia mandado en Real Cedula de veinte y nueve de Julio del enunciado año de mil setecientos sesenta y ocho, en que se incertò la Citada de cinco de Abril de mil setecientos sesenta y quatro, cuya Real Resolucion se comunicò para su puntual y devida observancia al nominado Comandante de Marina del Puerto de la Havana, al Governador y Capitan General de aquella Isla, à mi Real Audiencia de Santo Domingo, y al Reverendo Obispo Electo de la Cathedral de Cuba, en Reales Cedula

dulos de dies de Febrero de este año. Y haora teniendo presente la grande utilidad que se seguirà al estado, y Causa publica de que la expresada mi ultima Real resolucion relativa al preseptuado Recurso de fuerza en conoser, y proseder, que deben interponer los defensores de mi Real Jurisdiccion, en las Causas de Inmunidad local, ò personal, se haga comun y extensiva à todos mis Dominios de la America. He resuelto tambien à Consulta del mencionado mi Consejo de doze de Junio de este año hecha en vista de lo que sobre el particular expucieron mis Fiscales de el, que la citada declaracion, y providencia, que en punto de inmunidad medignè de tomar para la Ciudad de la Havana, y Diósis de Cuba, sea extenciba à toda la America, y sus respectivas Diósis, y Audiencias Reales; à cuyo fin se expida la Real Cedula circular Correspondiente mediante que los Pueblos, de aquellos mis Dominios, nesesitan de igual remedio, y son acrehedores à los favorables efectos que se esperan con semejante Providencia, y que para evitar los inconvenientes, y dificultades que puedan ofresere en lo subsesivo, y que los Juezes Reales tengan la Correspondiente Instruccion, caminen con la devida Luz, sin aventurar los recursos favorables à ni Real Jurisdiccion, ni exponerse à hacerla inutil por ser el unico medio de que se administre Justicia entre mis vaallos; de que se castiguen los deliros con brevedad, y de que se exterminen los repetidos abominables excesos que la han motivado, y que los mismo Juezes Reales no equvoquen ò alteren el orden, y metodo de introducir prepara, y practicar los enunciados Recursos de fuerza en conoser, y proseder sobre puntos de inmunidad local, ò personal, para no incidir en los Decretos, medios que se dan por las Audiencias, y Tribunales Superiores, proveyendo por haora no hace fuerza el Eclesiastico, ò no biene en estado el Proseso, cuyas declaraciones ocurren confrecuencia, prosedan los Defenzo,

tes de mi Real Jurisdiccion con cuydado y actividad à
instruir la Sumaria, verificando por ella el agresor, el de-
lito, y su Cuerpo, proscribiendo adelante en la Causa se-
gun Corresponda por derecho, interin que el Juez Ecle-
siastico no solo impida, y perturbe, con exsortos Com-
minatorios ò fulminacion de Censuras; Que en este caso
deba el Real, despachar exsorto à aquél, para que se ab-
stenga de impedirle ò perturbarle su Jurisdiccion, por no
competerle el conosimiento sobre una persona lega, y un
delito exceptuado, protextando de lo contrario el Recurso à
mi Real persona, y mis Tribunales, por via de fuerza remi-
tiendole para su instruccion un Testimonio de la Sumaria
formada por donde le haga ver la notoria qualidad de la
persona del Reo, y la del Delito, ò que en su defecto to-
me el mismo Juez Real, el modo mas facil, y expedito de
comparacer por si, ò Procurador ante el Juez Eclesiastico,
declinando Jurisdiccion, formando articulo sobre ella, y
presentando Testimonio integro de sus Autos, y siguien-
do la declinatoria por sus tramites, protextando desde el
principio el Real auxilio de la fuerza. Que respecto de
que los Juezes Eclesiastico desde luego que se verifica la
extraccion del Reo del lugar Sagrado bajo las Causiones
de derecho, y segun lo dispuesto en las Reales Cedula de
que va hecha mencion, suelen estrechar à los Juezes
Reales, abreviandoles, y agustandoles los terminos en dar-
les lugar à que formalisen las diligencias del sumario; en
esta ocurrencia deben esto insistir en la declinatoria de Ju-
risdiccion, y pedir al Ordinario Eclesiastico que sobre ella
resiva aprueva la Causa por tiempo limitado y suficiente
à que el Defensor de la Jurisdiccion Real, pueda concluir
la Justificacion de aquellas qualidades en que funda su Co-
nosimiento, con exclusion del Tribunal Eclesiastico, y este
y el Reo, sus defensas, reiterando de lo contrario la ape-
lacion, y el recurso de fuerza por cuyo medio es preciso
que

que se consiga la admision de la prueba, ò que llevados los Autos à la Audiencia, se de en ella el de terser genero correspondiente por su denegacion, y ordene reponga lo obrado despues de la peticion de prueba. Que en el referido recurso, y en todos los demàs que ocurran sobre estos puntos, defienda el Fiscal, de ella los derechos de la Jurisdiccion Real, como parte formal para ello, y su mejor direccion. Que mediante que aun despues de evacuado el citado paso, y resultar por el, ser el delito de los exceptuados, y que hasen al agresor indigno de la inmunidad, suelen proseder los Diosesanos à delararla en favor del Reo; En este caso conosiendo el Juez Real, lo exceptuado del delito, debe abstenerse de apelar del Auto declaratorio, instruyendo enderechura el recurso de fuerza, en conocer, y proseder, con lo qual se evacua enteramente la Causa de inmunidad, y no es nesesario hacer merito de la apelacion, ni seguir la fuerza en no otorgar, pues por esta se abentura, y dilata la Causa, y por aquella se corta abrevia y deside, pero quando le sea manifesto que su conosimiento corresponde al Eclesiastico, le deverà dejar obrar en el, conforme à derecho, absteniendose de semejantes recursos. Que siendo como es el fundamento de ambas Jurisdicciones (respectivamente hablando) la qualidad de la persona si es ò no lega, la del lugar adonde se cometio el delincuente, si es ò no Sagrado, y la del delito, si es ò no de los exceptuados, debe prepararse è instruirse la sumaria à verificar estos extremos: por que asi como es inconcuso el que el Juez Eclesiastico haze fuerza en conoser y proseder en Causa de inmunidad local quando el sitio de donde se extrajo al Reo, no es Sagrado; tambien es indubitable que biolemta la Jurisdiccion Real, quando el delito es de los exceptuados, respecto de que para uno y otro caso son iguales los fundamentos, y mo-

B

ti

tivos legales; y finalmente que se haga al mismo tiempo particular encargo à los Fiscales de mis Audiencias para que miren con zelo, y actividad estos recursos, dirijan à los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de sus respectivos distritos, y los instruyan, y sigan con acierto por ser uno de los asuntos en que mas se interesa mi Real regalia, y la felisidad de los Pueblos. Por tanto por la presente ordeno y mando, à mis Virreyes del Perù, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, à los Presidentes, Audiencias, Fizeales de ellas, Governadores, y demàs Juezes, y Justicias de los mismos distritos, y ruego y encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, à sus Provisores y Vicarios Generales, y à los demàs Juezes Eclesiasticos de ellos, que cada uno en la parte que respectivamente le corresponda, guarden cumplan, y executen, y hagan guardar cumplir, y executar puntual, y efectivamente, la expresada mi Real resolution, segun y en la forma que va referido, y que à este fin tengan siempre muy presentes las advertencias, que quedan insinuadas, sobre el practico metodo de fundar, preparar, è introducir los enunciados recursos de fuerza, por ser asi mi voluntad, y que del resivo de este Despacho, me den cuenta en la primera ocasion que se ofrezca, por mano de mi Infrascrito Secretario, para hallarme enterado. Fecha en San Lorenzo à dies y once de Octubre de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Domingo Diaz de Arze. = Tres Rubricas, que paresen ser de los Señores del Consejo. =

Concuerta este Traslado con la Real Cedula Original, que se halla en uno de los Libros del Archivo de esta Real Audiencia, que para efecto de sacar esta Copia
man.

mandò el Señor Regente se me entregase, y con ella lo correji, y concerte, y paraque conste en virtud de lo mandado por los Señores Governador, y Alcaldes del Crimen de esta Real Audiencia, lo certifico en los Reyes del Perú, en quinze de Junio de mil setecientos setenta y ocho.

Don Juan de Castellanoy

Auto

En

la Villa de Casamarcas la Triunfo en trece dias de Mayo de Agosto de mil setecientos y ocho años el Sr. Don Jhon Coronel de Armas Francisco, y Dabity Conde de Salseman Recordon perpetuo de la Ciudad de Tumbuco Conde y Sr. Mayor, por su Magestad y en ellas theniente de Cap. Genl. por el Com. Sr. Viceroy de estos Reynos y Provin. del Perú. Y Dize que por quanto se ordenò de los Sr. Governad. y Al. del crimen de la Real Audiencia de los Reyes se le ha remittido un auto por el Sr. Don Juan de Castellanoy Escrivano de aquella Real Sala un Exemplar impreso de la notissima Real Cedula de su Al. sobre el modo con que se deben sumanciar las causas de inmunidad de los Reynos que se acosen al sagrado Arco de los templos, para que esta de Archite, y se tenga presente por su venonia, y todos los dem. Sr. Conregos que oyd. en este oficio. Por tanto sebia mandar, y mandò que lo el Sr. Escrivano Publico, y de cabido raponga en el Archite Publico como cargo, y de la Correspondiente significacion de haberse asi cumplido puntualmente. Y para que se remittida en el inmediato Conregio como se le pidiere un auto. Y lo firmo de q. doy fe.

El Conde de Salde...

Ante mi. J. de... no em. de D. Juan S. F. de... do. co. de Cas...